



Señor Juez: Doy cuenta a usted con la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por OCTAVIO ENRRIQUE MARQUEZ ORTEGA en contra de COOTRACOLSUR, MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión, Provea. Soledad, marzo 6 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO : VERBAL-RESPONSASABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : OCTAVIO ENRRQUE MARQUEZ ORTEGA
DEMANDADO : COOTRACOLSUR- WILSON MENDOZA MARCHEZ-
FONDO DE REPOSICION DE EQUIPO AUTOMOTOR DE
COOTRACOLSUR – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACION : 087583112001-2023-00054-00

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, mediante auto del 01 de diciembre de 2022, rechaza la demanda por falta de competencia y ordena su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad para que sea sometida a las formalidades de reparto.

Habiendo correspondido la demanda de la referencia, es la oportunidad para decidir sobre su admisión y luego de revisada la misma se aprecia que reúne los requisitos que se establecen en los artículos 82, 84 y 89 C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, para ser admitida.

- **Solicitud de medida cautelar**

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, solicita la inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro: Clase: BUS de Placas: STL428, Propietario: FONDO DE REPOSICION DE EQUIPO AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL SUR, NIT N°802.015.933-1, registrado ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad Atlántico.

Inscripción de la demanda sobre el establecimiento denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL SUR – COOTRACOLSUR con NIT. 800.147.246-9, ante la Cámara de Comercio de Barranquilla Atlántico.

Inscripción de la demanda COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sobre la matrícula mercantil No.00365343 de fecha 29 de marzo de 1989 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Siendo así las cosas y en virtud de haberse aportado los Certificados de Existencia y Representación, así como el certificado de tradición del vehículo, se accederá a lo deprecado por estar ajustado en derecho lo pedido, en consecuencia, se dispondrá la inscripción de la demanda en los establecimientos comerciales y sobre el vehiculo correspondiente.

El literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes....”

Así mismo El literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

- **Solicitud de amparo de pobreza**

Se anexa a la demanda solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza, por encontrarse el demandante OCTAVIO MARQUEZ ORTEGA, en las condiciones previstas en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

El artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Como es sabido el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Siguiendo los derroteros que establece el artículo 151 del C.G.P., el despacho ordenará eximir al amparado por pobre, de sufragar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenadas en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por **OCTAVIO ENRIQUE MARQUEZ ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.776.389, a través de apoderada judicial en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL SUR - COOTRACOLSUR**, identificada con el NIT 800.147.246-9, **WILSON MENDOZA MARCHENA**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.014.980, **FONDO DE REPOSICION DE EQUIPO AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL SUR**, identificada con el NIT 802.015.933-1, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, identificada con el NIT 860.037.013-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten (Artículo 369 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL SUR - COOTRACOLSUR, WILSON MENDOZA MARCHENA, FONDO DE REPOSICION DE EQUIPO AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL SUR, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS de la admisión de la demanda, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 , 301 del C.G.P, y la ley 2213 de 2022..

CUARTO: Decretase como medida cautelar la inscripción de la presente demanda sobre bien sujeto a registro: Clase: BUS de Placas: STL428, Propietario: FONDO DE REPOSICION DE EQUIPO AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL SUR, NIT N°802.015.933-1, registrado ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad Atlántico. Ofíciase por secretaria.

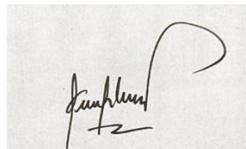
QUINTO: DECRETASE como medida cautelar la Inscripción de la demanda sobre el establecimiento denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL SUR COOTRACOLSUR con NIT. 800.147.246-9, para la cual se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla Atlántico, para que efectúe la inscripción ordenada y remita constancia para ser allegada al expediente.

SEXTO: DECRETASE como medida cautelar la Inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil No.00365343 de fecha 29 de marzo de 1989, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A de la Cámara de Comercio de Bogotá, Ofíciase por secretaria.

SEPTIMO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante OCTAVIO ENRRIQUE MARQUEZ ORTEGA, en consecuencia, EXIMESE al amparado de sufragar los gastos que demande el proceso.

OCTAVO: Reconocer personería a la profesional del derecho DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.688.173 y T.P No. 251.478, para intervenir dentro de la actuación, en calidad de apoderada del demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a073f2160d29c34b593cfd38945585a4a85905c31fb6e5b2af00589a3aa64dd**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>